

Decreto que limita la participación del capital extranjero en determinadas industrias básicas

Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades que se citan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en la fracción VII del Artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

Considerando:

Que a fin de que el desarrollo del país se realice de acuerdo con la orientación que mejor satisfaga los intereses nacionales, es necesario que determinadas industrias básicas, que por tener ese carácter, representan gran importancia dentro de nuestra actividad económica, operen con participación preponderante de capitales pertenecientes a mexicanos y sean administradas con predominio también de ciudadanos mexicanos, sin que ello elimine la participación de los inversionistas extranjeros, los que podrán tener una proporción minoritaria en las actividades mencionadas, he tenido a bien dictar el siguiente

Decreto:

Artículo 1o. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el uso de las facultades que le otorga la fracción VII del artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar las siguientes industrias: siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio; y para otorgar permiso a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias, deberá cuidar que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a) Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto en todo caso, suscrita por mexicanos o

Nota: Promulgado el jueves 2 de julio de 1970, fecha de su publicación al *Diario Oficial*, México, tomo CCCI, núm. 2., pp. 1 y 2.

sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b) Para los efectos de la disposición anterior, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en el inciso a) de este artículo; y otra serie de libre circulación.

c) La escritura social establecerá que la mayoría de los administradores será designada por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad, y que estas designaciones deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Artículo 2o. Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participaciones en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el Artículo 1o. de este Decreto.

Artículo 3o. Las sociedades constituidas y en operación a la fecha del presente Decreto, no serán afectadas por las disposiciones anteriores; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 1o. de este Decreto, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

Artículo 4o. Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares cuidarán del cumplimiento de lo previsto en el inciso b) del artículo 1o. de este Decreto en las operaciones en que intervengan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta.—*Gustavo Díaz Ordaz*—Rúbrica.—P. A. del Secretario de Relaciones Exteriores. El Subsecretario, *Gabino Fraga*—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Mario Moya Palencia*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena*—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Octaviano Campos Saías*—Rúbrica.